



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SM-JDC-49/2020

ACTORA: DIANA PATRICIA GONZÁLEZ
GARCÍA

RESPONSABLE: TRIBUNAL ESTATAL
ELECTORAL DE GUANAJUATO

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA VALLE
AGUILASOCHO

SECRETARIA: KAREN ANDREA GIL ALONSO

COLABORÓ: RAQUEL LEYLA BRIONES
ARREOLA

Monterrey, Nuevo León, a nueve de septiembre de dos mil veinte.

Sentencia definitiva que **confirma** la resolución dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato que sobreseyó en el juicio ciudadano local TEEG-JPDC-11/2020, porque de forma correcta consideró que los plazos para la promoción de medios de impugnación jurisdiccionales, relacionados con un proceso de elección de dirigencias partidistas, deben computarse considerando todos los días y horas como hábiles, cuando la normativa interna así lo establezca.

ÍNDICE

| | |
|---|---|
| GLOSARIO | 2 |
| 1. ANTECEDENTES DEL CASO..... | 2 |
| 2. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EL ASUNTO EN SESIÓN NO PRESENCIAL..... | 3 |
| 3. COMPETENCIA..... | 4 |
| 4. PROCEDENCIA..... | 4 |
| 4. ESTUDIO DE FONDO..... | 4 |
| 4.1. Materia de la controversia..... | 4 |
| 4.1.2. Resolución impugnada..... | 4 |
| 4.2. Planteamiento ante esta Sala | 5 |
| 4.3. Cuestión a resolver | 6 |
| 4.4. Decisión | 6 |
| 4.5. Justificación de la decisión | 6 |
| 4.5.1. Marco normativo | 6 |

4.5.2. El Tribunal Local de forma correcta consideró todos los días como hábiles al verificar la oportunidad de la demanda presentada por la actora.....8

4.5.3. La jurisprudencia que sustentó la decisión del Tribunal Local es aplicable aun cuando haya tenido origen en asuntos relacionados con la normatividad de un partido político diferente a la que se revisa9

4.5.3.1. Marco normativo9

4.5.3.2. Caso concreto10

5. RESOLUTIVO.....12

GLOSARIO

| | |
|------------------------------|---|
| Comisión de Justicia: | Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional |
| Comité Municipal: | Comité Municipal del Partido Revolucionario Institucional en San Miguel de Allende, Guanajuato. |
| Constitución Federal: | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos |
| Ley Local: | Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato |
| Ley de Medios: | Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral |
| PRI: | Partido Revolucionario Institucional |
| Tribunal Local: | Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato |

2

1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1. Registro. El veinte de enero¹, la actora solicitó su registro como aspirante a la presidencia del *Comité Municipal*.

1.2. Negativa de registro. El veinticuatro siguiente, el Comité Directivo Estatal del *PRI* en Guanajuato declaró improcedente la solicitud de la actora, al no cumplir con la documentación necesaria para su registro.

1.3. Recurso intrapartidario [CNJP-RI-GUA-015/2020]. El veintiocho de enero, la promovente interpuso recurso de inconformidad ante la *Comisión de Justicia* para controvertir la aprobación del registro de una diversa fórmula.

1.4. Resolución partidista. El veinticuatro de febrero, la *Comisión de Justicia* **desechó** por extemporáneo el referido recurso; lo cual fue notificado a la actora, de forma personal, el veinticinco siguiente.

¹¹ Todas las fechas corresponden a este año, salvo precisión en contrario.



1.5. Medio de Impugnación local [TEEG-JPDC-11/2020]. En desacuerdo, el dos de marzo, la actora promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante el *Tribunal Local*.

1.6. Resolución impugnada. El veinticinco de junio, el *Tribunal Local* sobreseyó en el juicio, toda vez que la demanda se presentó de forma extemporánea.

1.7. Juicio federal. Inconforme, el veintiséis siguiente, la actora promovió el presente medio de impugnación.

2. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EL ASUNTO EN SESIÓN NO PRESENCIAL

La Sala Superior de este Tribunal Electoral emitió el Acuerdo General 4/2020, en el que aprobó los *Lineamientos para el uso de las videoconferencias durante la celebración de las sesiones no presenciales*, y concretamente en el lineamiento III y el artículo Transitorio Tercero, previó en un principio que las Salas Regionales podrán resolver los medios de impugnación de forma no presencial, entre otros, que puedan generar un daño irreparable, lo cual debe estar justificado en la propia sentencia; esto, derivado de la pandemia originada por el virus SARS-CoV-2 causante de la enfermedad conocida comúnmente como COVID-19.

En el diverso Acuerdo General 6/2020, la Sala Superior amplió el catálogo de asuntos que se pueden resolver de forma no presencial durante la contingencia sanitaria. En el artículo 1, incisos f) y g), determinó que pueden resolverse en esa modalidad los medios de impugnación relacionados con los procesos electorales a desarrollarse este año; así como los asuntos en los que se aduzca la incorrecta operación de los órganos centrales de los partidos políticos o interfiera en su debida integración.

En el artículo transitorio segundo, se acordó que las Salas Regionales y Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación deberán seguir los lineamientos del referido Acuerdo General para la resolución de todos los asuntos de su competencia.

En el caso, se justifica la resolución de este asunto mediante sesión no presencial de esta Sala Regional, porque la controversia está relacionada con un proceso de elección de dirigentes del *PR*I en Guanajuato. En ese

3

sentido, se toma en cuenta que ya están en curso el proceso electoral federal y, de manera concurrente, el local en dicha entidad, para lo cual, se debe brindar certeza jurídica respecto de la litis materia de la cadena impugnativa, concretamente, la definición, en su caso, de la integración de los órganos de dirigencia de dicho partido los municipios de ese Estado.

Lo anterior, con el propósito de cumplir con los parámetros de una justicia de proximidad con la ciudadanía, pronta, completa e imparcial, contemplados en la *Constitución Federal* y evitar poner en riesgo el derecho a la salud de la ciudadanía y de las y los trabajadores del Tribunal Electoral, como se estableció en el referido Acuerdo General 6/2020.

Similar criterio asumió la Sala Superior al resolver el juicio ciudadano SUP-JDC-1620/2020, y el recurso de reconsideración SUP-REC-56/2020.

3. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente juicio, toda vez que se controvierte una resolución emitida por el *Tribunal Local* relacionada con la elección de la dirigencia de un partido político en el municipio de San Miguel de Allende, Guanajuato, entidad federativa que se ubica dentro de la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la que esta Sala ejerce jurisdicción.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 195, fracciones IV, inciso d), y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 83, párrafo 1, inciso b), fracción IV, de la *Ley de Medios*.

4. PROCEDENCIA

El juicio ciudadano es procedente al reunir los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 13, párrafo 1, inciso b), 79 y 80, de la *Ley de Medios*, conforme lo razonado en el auto de admisión de nueve de julio.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Materia de la controversia

4.1.2. Resolución impugnada

El *Tribunal Local* declaró improcedente, por extemporáneo, el juicio ciudadano promovido por la actora contra la resolución de la *Comisión de*



Justicia que desechó el recurso interno promovido contra la aprobación del registro de la diversa fórmula integrada por María Elena Vázquez Muñoz y Adrián Isaías Diosdado Zapatero, como aspirantes también a la presidencia del *Comité Municipal*.

La extemporaneidad se sustentó en que el artículo 65, primer párrafo del Código de Justicia Partidaria del *PRI* establece de forma expresa que, tratándose de impugnaciones relacionadas con los procesos internos de elección de dirigencias y postulación de candidaturas, **todos los días y horas son hábiles**; situación que, en consideración del *Tribunal Local*, trasciende a aquellas promovidas ante autoridades jurisdiccionales, como en el particular.

Para respaldar lo expuesto, el *Tribunal Local* consideró aplicable la jurisprudencia 18/2012 de la Sala Superior, de rubro: PLAZO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. DEBEN CONSIDERARSE TODOS LOS DÍAS COMO HÁBILES, CUANDO ASÍ SE PREVEA PARA LOS PROCEDIMIENTOS DE ELECCIÓN PARTIDARIA (NORMATIVA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA².

Conforme lo anterior, se consideró que si la resolución partidista se notificó a la actora el veinticinco de febrero y el juicio ciudadano local se presentó hasta el dos de marzo, este fue extemporáneo³, en tanto que el término para la interposición del medio de impugnación concluyó el primero de marzo⁴.

4.2. Planteamiento ante esta Sala

Ante este órgano colegiado, la actora expone como **agravios** los siguientes:

- a) Que el *Tribunal Local* indebidamente contabilizó todos los días como hábiles para la presentación del medio de impugnación, sin considerar que en la legislación local⁵ y federal claramente se prevé que esto sólo ocurrirá cuando se trate de un proceso electoral, lo cual no acontece en el particular.
- b) Que no se le puede dar más valor a las normas internas establecidas por los partidos políticos que a las leyes nacionales y locales.

² Publicada en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 5, número 10, 2012, pp. 28 y 29.

³ De conformidad con lo establecido en el artículo 421 fracción IV de la *Ley Local*.

⁴ En términos del artículo 391 de la *Ley Local*.

⁵ Art. 391 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

- c) Que desde que se originó la jurisprudencia 18/2012, en la cual el *Tribunal Local* sustentó su resolución, han existido diversas reformas en materia electoral e incluso quedó sin vigencia el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, además que dicha jurisprudencia tiene ver con la normativa interna del Partido de la Revolución Democrática, por lo cual, no debe tener vigencia ni aplicarse al caso concreto.

4.3. Cuestión a resolver

Esta Sala deberá determinar si fue correcto el sobreseimiento decretado por el *Tribunal Local*, al considerar, con base en la jurisprudencia 18/2012 de la Sala Superior, todos los días y horas como hábiles para efectos de revisar la oportunidad de la demanda presentada por la actora, por así preverse en la normatividad interna del *PRD*, tratándose elección de dirigencias municipales.

4.4. Decisión

Es conforme a Derecho el sobreseimiento decretado, ya que esa decisión se sustentó en la jurisprudencia de este Tribunal Electoral, la cual resulta obligatoria y aplicable al caso y, por tanto, es correcto considerar que cuando se promueven medios de impugnación jurisdiccionales relacionados con los procesos de elección de dirigencias partidistas, los plazos deben computarse considerando todos los días y horas como hábiles, cuando la normativa interna del partido así lo establezca.

Lo anterior, aun cuando el criterio contenido en la jurisprudencia 18/2012 haya tenido origen en asuntos relacionados con la normatividad de un partido político diferente a la que se revisa, pues resulta obligatoria y aplicable en los asuntos donde se plantee la misma cuestión legal⁶, como en el particular.

4.5. Justificación de la decisión

4.5.1. Marco normativo

Forma de computar los plazos tratándose de elección de dirigencias partidistas

El artículo 41, base VI, de la *Constitución Federal* establece que, para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y

⁶ Conforme a lo sostenido por la Sala Superior al resolver la contradicción de criterios SUP-CDC-5/2019.



resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen la propia constitución y la ley.

Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos del artículo 99 de la *Constitución Federal*.

Por su parte, el artículo 23, inciso c), de la Ley General de Partidos Políticos prevé el derecho de autoorganización de los partidos políticos; mientras que el diverso artículo 48 de ese ordenamiento faculta a los partidos para definir los plazos aplicables a su sistema de justicia interna.

De igual forma, en el artículo 2, apartado 3, de la *Ley de Medios* se señala que, en la interpretación sobre la resolución de conflictos de asuntos internos de los partidos políticos, se deberá tomar en cuenta el carácter de entidad de interés público de éstos como organización de la ciudadanía, así como su **libertad de decisión interna**, el **derecho a la autoorganización** de los mismos y el ejercicio de los derechos de su militancia.

Es criterio reiterado de este Tribunal Electoral⁷ que, a fin de respetar e principio de autodeterminación de los partidos políticos, cuando la normativa estatutaria establece que, durante el desarrollo de un procedimiento electivo interno, todos los días y horas son hábiles para la promoción de los medios de defensa partidistas, debe estimarse que esa regla también es aplicable cuando se controvierta, ante órgano jurisdiccional, actos derivados de esos procedimientos electivos.

Lo anterior, a fin de hacer coherente el sistema de medios de impugnación partidista y constitucional, al tratarse de actos concatenados, cuya resolución definitiva, en su caso, la emiten los tribunales competentes.

En el entendido que el procedimiento electoral intrapartidista no concluye con la resolución de los medios de defensa previstos en la normativa interna, sino hasta que se resuelva el último de los medios de impugnación constitucionalmente previstos⁸.

⁷ Véase lo resuelto en los expedientes SUP-REC-564/2019, SUP-JDC-94/2018 y SUP-JDC-320/2018, entre otros.

⁸ Conforme a la interpretación del artículo 99, párrafo cuarto, fracción V, de la *Constitución Federal* que habilita la impugnación de actos intrapartidistas y la aplicación de la

Al respecto, Sala Superior ha sostenido que la jurisprudencia 18/2012 fija un criterio en relación con la regla que deberá aplicarse para atender al cómputo del plazo para la presentación de los medios de impugnación relacionados con los procesos electivos al interior de un partido, siempre que la norma estatutaria así lo determine.

Por tanto, para considerar todos los días y horas como hábiles, no debe realizarse una distinción en torno al momento en el cual se presenta el medio respectivo⁹, siempre que así lo establezca la norma estatutaria del partido.

4.5.2. El *Tribunal Local* de forma correcta consideró todos los días como hábiles al verificar la oportunidad de la demanda presentada por la actora

La promovente hace valer en sus agravios que el *Tribunal Local* no debió considerar todos los días como hábiles para computar el plazo de presentación de su demanda ya que, conforme a la *Ley local*, solo se contabilizará de esa forma cuando se controviertan actos emitidos durante un proceso electoral.

8

No le asiste la razón.

En efecto, si bien la impugnación de la actora no se relaciona con algún proceso electoral, no se encuentra en controversia que el asunto guarda relación con el proceso de elección de las personas titulares de la presidencia y secretaría del *Comité Municipal*.

En ese sentido, el *Tribunal Local* consideró que resultaba aplicable la jurisprudencia 18/2012¹⁰ que establece que el cómputo del plazo para promover medios de impugnación ante los tribunales electorales debe hacerse tomando en cuenta todos los días y horas como hábiles, cuando la normatividad partidista así lo deponga en los procesos internos de elección.

jurisprudencia 1/2002 de rubro PROCESO ELECTORAL. CONCLUYE HASTA QUE EL ÚLTIMO ACTO O RESOLUCIÓN DE LA ETAPA DE RESULTADOS ADQUIERE DEFINITIVIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).

⁹ Véase la contradicción de criterios SUP-CDC-5/2019.

¹⁰ Publicada en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 5, número 10, 2012, p.p. 28 y 29.



Así, atendiendo a lo previsto en el artículo 65 del Código de Justicia Partidaria del *PR*, el cual señala que, durante los procesos electivos de sus dirigentes, todos los días y horas deben considerarse hábiles, el *Tribunal Local* determinó que la actora presentó la demanda fuera del plazo de cinco días previsto en el artículo 391 de la *Ley Local*, toda vez que este transcurrió del veintiséis de febrero al uno de marzo, mientras que el juicio se promovió el dos siguiente.

Como se anticipó, esta Sala Regional estima acertada la decisión del *Tribunal Local*, porque el acto reclamado en esa instancia está relacionado con un proceso de elección del *Comité Municipal*, de manera que si la normativa interna del *PR* establece que todos los días y horas deberán considerarse hábiles cuando se impugnen actos relacionados con sus procesos electivos, conforme al criterio sostenido por la Sala Superior, esa precisión incluye también aquellos medios de defensa presentados ante la autoridad jurisdiccional.

De manera que, si la actora fue notificada de la resolución partidista el veinticinco de febrero y fue hasta el dos de marzo que promovió el juicio ciudadano local, es claro que su presentación, como lo sostuvo el *Tribunal Local*, fue extemporánea.)

Al respecto, para responder el agravio específico expresado por la actora, es de señalar que lo anterior, en modo alguno significa reconocer mayor jerarquía a la norma interna del *PR*, frente a lo establecido en las leyes electorales federales y locales; en principio, porque al observar esa disposición se respeta el derecho de autoorganización de ese partido político.

Adicionalmente, el hecho de fundar la resolución de una controversia en la norma estrictamente aplicable al caso concreto, más allá de deparar un perjuicio, genera certeza y seguridad jurídica a las partes y garantiza que los actos de la autoridad jurisdiccional sean acordes al principio de legalidad que debe prevalecer en todas sus determinaciones.

4.5.3. La jurisprudencia que sustentó la decisión del *Tribunal Local* es aplicable aun cuando haya tenido origen en asuntos relacionados con la normatividad de un partido político diferente a la que se revisa

4.5.3.1. Marco normativo

El artículo 94, párrafo décimo, de la *Constitución Federal* dispone que la ley fijará los términos en que será obligatoria la jurisprudencia de los Tribunales del Poder Judicial de la Federación.

Por su parte, el artículo 189, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación señala como atribución de la Sala Superior, la de emitir jurisprudencia obligatoria, mientras que los artículos 232 a 235 de ese ordenamiento establecen el procedimiento previsto para tal efecto.

En materia electoral, la jurisprudencia se crea mediante la reiteración de criterios emitidos por las Salas de este Tribunal, con la salvedad de que aquellos emitidos por las Salas Regionales que deben ser ratificados por la Sala Superior.

De la misma manera, se integra jurisprudencia cuando la Sala Superior resuelve una contradicción de criterios entre Salas Regionales o entre éstas y la propia Sala Superior.

10

Por tanto, una vez que la Sala Superior emite la declaración de obligatoriedad de una jurisprudencia, la misma resulta de cumplimiento inexcusable para las Salas de este Tribunal Electoral, el Instituto Nacional Electoral y las autoridades electorales locales [administrativas y jurisdiccionales].

De las disposiciones señaladas, se advierte que existe un sistema jerarquizado de emisión de la jurisprudencia, en el cual la Sala Superior es el órgano encargado de dotar de vigencia y obligatoriedad a las jurisprudencias emitidas en materia electoral y que sólo dejarán de surtir efectos cuando así lo determine ese órgano colegiado.

4.5.3.2. Caso concreto

La actora sostiene que la jurisprudencia 18/2012 citada por el *Tribunal Local* no es válida ni debió aplicarse para dictar la resolución impugnada, porque se originó del análisis de procesos electivos celebrados por el Partido de la Revolución Democrática; además que, desde la fecha de su creación se han realizado diversas reformas electorales que modifican el criterio ahí establecido.

No asiste razón a la promovente.



Como se precisó líneas arriba, el *Tribunal Local*, de forma correcta, consideró aplicable la mencionada jurisprudencia para sustentar su determinación, toda vez que en ésta se fija una regla general para el cómputo de los plazos de los medios de impugnación relacionados con los procesos electivos al interior de un partido político.

De manera que no existe razón por la cual el *Tribunal Local* dejara de aplicar la referida tesis, toda vez que ésta sigue vigente al no existir un pronunciamiento por parte de la Sala Superior que declare su interrupción y pérdida de obligatoriedad, en términos del artículo 234 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación¹¹.

El hecho de que el criterio obligatorio se haya generado con asuntos relacionados con la normatividad interna del Partido de la Revolución Democrática, no es obstáculo para su aplicabilidad a este caso.

Al respecto, la Sala Superior, al resolver la contradicción de criterios SUP-CDC-5/2019, sostuvo que la forma de atender las controversias relacionadas con procesos internos partidistas, específicamente lo relativo a la forma de computar los plazos para la presentación de los medios de impugnación, deriva de la aplicación de la jurisprudencia 18/2012 de ese órgano jurisdiccional.

Ello, tomando en consideración que dicha jurisprudencia permite identificar cómo deben computarse los plazos cuando en la normativa interna de un partido político se establece una regla específica.

En ese asunto, se dejó claro que no es limitativo para la aplicación de la referida jurisprudencia el hecho de que su origen resida en la normativa interna del Partido de la Revolución Democrática, pues contiene un criterio que ha sido empleado en diversos precedentes para resolver controversias

¹¹ Artículo 234.- La jurisprudencia del Tribunal Electoral se interrumpirá y dejará de tener carácter obligatorio, siempre y cuando haya un pronunciamiento en contrario por mayoría de cinco votos de los miembros de la Sala Superior. En la resolución respectiva se expresarán las razones en que se funde el cambio de criterio, el cual constituirá jurisprudencia cuando se den los supuestos previstos por las fracciones I y III del artículo 232 de esta ley.

relacionadas con procedimientos internos de otros partidos políticos nacionales¹².

Por tanto, al tratarse de una jurisprudencia, que no ha sido interrumpida y tiene carácter obligatorio, resulta claro que el *Tribunal Local* de forma correcta la consideró aplicable como base de su decisión, al estimar que se trataba de la misma cuestión legal desarrollada en dicho criterio.

Por lo expuesto, al haberse desestimado los argumentos de la actora, lo procede es confirmar la resolución controvertida.

5. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se confirma la sentencia impugnada.

En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

NOTIFÍQUESE.

12

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

¹² Sirve como referencia, lo resuelto en los expedientes SUP-REC-369/2019, SUP-REC-370/2019 y SUP-REC-371/2019, relacionados con la renovación de una dirigencia estatal del PRI.